

entre meras «irregularidades», y defectos «sustantivos» a efectos de su posible reparación (STC 59/1987, 4.º). Esta es, por lo demás, la conclusión que se desprende no sólo del contenido esencial del derecho fundamental controvertido y de una interpretación favorable a su ejercicio, sino también de los propios preceptos de la Ley electoral, pues en el art. 48.2 de la L.O.R.E.G. se dispone que las candidaturas presentadas pueden ser modificadas en el trámite de subsanación previsto en el citado art. 47.2, entre otras causas, por la renuncia de los titulares.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, consta en la primera Acta de la Junta Electoral de Zona, de fecha 25 de abril de 1991, la renuncia del candidato que encabezaba la lista, pero no que se le comunicara oportunamente al representante de la candidatura de forma que éste quedara enterado de ella. Con posterioridad, las sucesivas renunciaciones de otros cuatro candidatos mediante su comparecencia ante la Junta, tampoco le fueron advertidas convenientemente al representante, quien, sorprendentemente, descubrió más tarde, el día 29, que la candidatura no era proclamada en la segunda reunión de la Junta, sin que hubiera figurado entre las que poseían irregularidades en la primera ni tuviera ocasión real para la reparación. En la medida en que la Junta Electoral de Zona de referencia obró de este modo, vulneró el derecho de acceso al cargo público (art. 23.2 de la Constitución) de los candidatos miembros de esta candidatura no proclamada y en cuyo nombre actúa el representante de la misma.

3. De igual manera resultó también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), a causa de la resolución judicial impugnada, que deniega entrar a resolver el fondo del asunto y satisfacer la pretensión que en el proceso contencioso-administrativo se deducía en virtud de dos objeciones procesales que no pueden ser admitidas.

No es cierto que no se presentaran alegaciones por la parte recurrente, porque —como denuncia el recurrente y resalta de forma coincidente el Ministerio Fiscal— es patente, pese a la concisión del escrito, que, cuando menos, hubo una alegación principal y de carácter suficiente en la demanda: La afirmación de que no se proclamó la candidatura por un defecto subsanable, sin que se advirtiera de oficio a la parte su presencia y se diera oportunidad para su reparación; y queda, además, acreditado en la documentación que se adjunta a la demanda que en el recurso contencioso se invocó el art. 48 de la L.O.R.E.G.

Y, con mayor relevancia si cabe, no puede razonablemente sostenerse —como hizo la Sala de procedencia— que el actor no aportó medio alguno de prueba. En este sentido, tiene razón el recurrente cuando dice que no puede exigirse a los justiciables la prueba de hechos negativos, y que difícilmente estaba en la mano del representante de la candidatura acreditar que no se le comunicó oportunamente la irregularidad que llevó a la no proclamación de la lista. Por otra parte, los hechos estaban suficientemente claros en el escrito del recurso por su misma sencillez y falta de complejidad. Y la Sala debió de oficio comprobar, primero, en el «Boletín Oficial» de la provincia si la candidatura afectada no se encontraba entre las proclamadas y cotejar, mas tarde, en el expediente administrativo si efectivamente el defecto sobrevenido en la candidatura

no había sido comunicado en tiempo a su representante. En relación con este proceder es, sin duda, cierto que el art. 49.1 de la L.O.R.E.G., inciso último, exige que en el mismo acto de interposición deban presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba oportunos, y que en el apartado 3 del mismo artículo se establece que la Sentencia habrá de dictarse en dos días desde la interposición del recurso. Pero de ahí no cabe deducir la interpretación rigorista seguida por la Sala y, por el contrario, pese al laconismo de este precepto legal, una interpretación conforme al derecho fundamental a la tutela judicial, que es sustancialmente un derecho de prestación, exige: Que, de un lado, cuando sea menester por la naturaleza del asunto, la Sala recabe de la Junta Electoral correspondiente el envío del expediente administrativo, pues, de no ser así, difícilmente podrá proceder a un recto enjuiciamiento del mismo; y, de otro, que se conceda un trámite de audiencia a los interesados, aunque sea por un plazo muy breve, habida cuenta de la urgencia del procedimiento electoral, para impedir que se dicte una Sentencia sin audiencia de la parte.

4. Resta únicamente por señalar el alcance de la parte dispositiva de esta Sentencia. El recurrente solicita en el *petitum* de la demanda que se proclame en sede constitucional la candidatura excluida como medida de restablecimiento de los derechos fundamentales transgredidos y toda vez que en el recurso contencioso presentó cinco candidatos sustitutos de los renunciantes. Sin embargo, no puede acceder a esta pretensión, puesto que no consta en la documentación que obra en poder de este Tribunal Constitucional, datos suficientes de los que se desprenda si los nuevos candidatos presentados para sustituir a los renunciantes reúnen los requisitos y condiciones legalmente exigibles y permitan, pues, conceder efecto reparatorio a la subsanación que se intenta; extremo que, en virtud de lo expuesto, corresponde revisar a la Administración Electoral y no a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por el representante de la candidatura en Estepona del partido político «Centro Progresista», y, en consecuencia, reconocer su derecho a que la Junta Electoral de Zona de Marbella le conceda un plazo de subsanación ex art. 47.2 de la L.O.R.E.G., para integrar en número suficiente la candidatura en su día no proclamada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

13393 Sala Primera. Sentencia 96/1991, de 9 de mayo. Recurso de amparo 895/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo recaído en recurso de casación. Vulneración de la tutela judicial efectiva: Derecho a los recursos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 895/1988, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Eusebio Goñi Elizalde, bajo la dirección letrada de don Tomás Urzainqui Mina, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don José de Murga Rodríguez, éste en nombre y representación de doña Pilar Mencos del Arco, bajo la dirección letrada de don Carlos Tamburri Moso. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 18 de mayo de 1988, doña María José Millán Valero, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y

representación de don Eusebio Goñi Elizalde, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1988, recaído en el recurso de casación núm. 61/1988.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha de 27 de octubre de 1987, la entonces Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dictó Sentencia por la que, estimando el recurso de apelación núm. 206/1987, formulado por doña Pilar Mencos del Arco, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pamplona de 8 de abril de 1987, recaída en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 706/1986-B, declaró no haber lugar al derecho de acceso a la propiedad ejercitado por el ahora solicitante de amparo.

b) Por escrito presentado el 9 de noviembre de 1987, la representación del actor preparó contra la citada Sentencia recurso de casación, fundado en error en la apreciación de la prueba (art. 1.692.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil) e infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate (art. 1.692.5.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

c) Por preparado el recurso, mediante Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 29 de diciembre de 1987, fue formalizado por escrito de 9 de febrero de 1988.

d) Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste emitió dictamen estimando procedente acordar la inadmisión del recurso «toda vez que en el escrito de formalización no se expresan los motivos del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se funda como previene el art. 1.707 de dicha Ley, por lo que incide en la causa de inadmisión del núm. 2 del art. 1.710».

e) Por Auto de 20 de abril de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó la inadmisión del recurso «conforme a los fundamentos que se hacen constar por el Ministerio Fiscal en su dictamen».

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por denegación injustificada del recurso de casación. El art. 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, invocado para acordar la inadmisión del recurso, no era, se aduce, aplicable, por no adolecer aquél de ninguno de los defectos que se le atribuyen. En efecto, en él se citan con precisión y claridad las leyes y la jurisprudencia que se suponen infringidas y que, por supuesto, guardan relación con las cuestiones debatidas, y, asimismo, la consideración relativa al error en la apreciación de la prueba se hace basándose en documentos que obran en autos, como exige el art. 1.692.4.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y señalados de manera suficiente para su identificación (art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Se hace hincapié, igualmente, en que la finalidad de las formalidades que impone el art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es otra que la correcta ordenación del debate procesal y asegurar, en beneficio del juzgador y de la parte contraria, la mayor claridad y precisión posible en la comprensión de los motivos del recurso, de modo que el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y su valor preferente imponen al órgano judicial suplir con una interpretación sencilla, segura, a la par que posible, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Por providencia de 15 de julio de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pamplona, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esa capital y a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a fin de que en el plazo de diez días remitan testimonio del juicio declarativo núm. 706/1986-B, del recurso de apelación núm. 206/1987, y del recurso de casación núm. 61/1988, respectivamente, con emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos seguidos ante los mismos, con excepción del recurrente, para que, si lo desean, se personen en el indicado plazo de diez días en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte, en nombre y representación de doña Pilar Mencos del Arco, al Procurador don José de Murga y Rodríguez, así como dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Millán Valero y de Murga Rodríguez, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por escrito registrado el 24 de octubre de 1988, la representación del actor alega que, por contra de lo que resulta de la resolución impugnada en el escrito de interposición del recurso de casación se señalaron los motivos casacionales, los preceptos legales y la jurisprudencia infringidos y los documentos en los que se basó el alegato de error en la apreciación de la prueba, ello sin perjuicio de que los requisitos del art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hayan de ser interpretados de forma flexible. Por otra parte, se añade el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo se limita a hacer suyos los fundamentos que el Ministerio Fiscal hizo constar en su dictamen, sin que haya tenido el actor oportunidad de conocer previamente esa fundamentación, por no habersele dado traslado de dicho dictamen ni haberse celebrado vista de admisión, lo que supone una violación del derecho a la defensa.

En escrito registrado el 25 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca de las resoluciones de inadmisión del recurso de casación a la luz del art. 24.1 de la Constitución, aduce que, aun cuando al escrito de formalización en su día interpuesto por el actor podrían formularse algunos reparos acerca del orden en la exposición de los motivos en que se ampara y a la disposición de su contenido, no obstante, un estudio somero de los antecedentes del recurso plasmados en el escrito de preparación, el Auto de la Audiencia que lo admite y el propio escrito de formalización permite llegar a la conclusión de que los motivos alegados, aunque no guarden el formalismo ordenatorio legal del art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son idóneos para fundamentar el recurso e inteligibles en su exposición. De esta forma, la aplicación estricta de la causa de inadmisión del art. 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal como la ha realizado el Tribunal Supremo, deviene formalista y conculca, por ello, el derecho a la tutela judicial efectiva. A lo anterior agrega el Ministerio Fiscal que la queja relativa a la falta de la vista de admisión carece de entidad, porque en la nueva regulación del recurso de casación no existe este trámite procesal, y en lo que respecta a la falta de traslado a la parte del dictamen del Ministerio Fiscal carece igualmente de trascendencia en el supuesto de inadmisión, al no haber posibilidad de impugnación ni celebrarse vista. En atención a todo ello, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo.

En escrito registrado el 26 de octubre de 1988, la representación de doña Pilar Mencos del Arco alega que la inadmisión del recurso es correcta por los sustanciales defectos de forma en que incurrió su

redacción, haciendo caso omiso de unas reglas, las de los arts. 1.692, 1.707 y 1.710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son de imperativa aplicación. Por otro lado, se dice, del hecho de que no haya habido vista en el trámite de admisión no se ha seguido indefensión, pues en la nueva regulación de la casación no procede, careciendo de significación que se le haya dado o no a la parte copia del dictamen del Ministerio Fiscal, por cuanto, de una parte, el dictamen queda plasmado en el Auto impugnado y, de otra, las partes no pueden actuar ni contra dicho dictamen ni contra la resolución que, respecto al mismo y a la admisión o inadmisión del recurso, adopte la Sala. En consecuencia, se interesa la denegación del amparo constitucional.

7. Por providencia de 6 de mayo se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Interesa el recurrente la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que ha inadmitido el recurso de casación interpuesto por el actor contra la Sentencia dictada por la entonces Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona en el rollo de apelación núm. 206/1987, dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esa capital. La resolución impugnada vulnera, al decir del demandante, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

Antes de resolver sobre lo que se nos pide, conviene poner de manifiesto que el reproche que aquí procede examinar es únicamente el que imputa al Auto recurrido un formalismo contrario al art. 24.1 de la Constitución al apreciar que en el escrito de formalización de la casación no se expusieron los motivos impugnatorios del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las objeciones relativas a la técnica de fundamentación empleada por la Sala Primera del Tribunal Supremo —consistente en remitirse a la del dictamen del Ministerio Fiscal— y las referidas a la omisión de traslado a la partes de copia literal de dicho dictamen y a la falta de celebración de vista de admisión quedan, en cambio, al margen de toda consideración, por cuanto en la demanda, en la que sólo se hace somera mención de ellas, no aparecen conectadas con la infracción constitucional denunciada, y aunque en el escrito de alegaciones terminen por engarzarse con el derecho a la defensa, no puede olvidarse que es el escrito de la demanda el que, fijando el objeto del proceso, delimita lo que en sede de amparo se ha de conocer (STC 96/1989, fundamento jurídico 1.º).

2. Es doctrina constitucional reiterada que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva «comporta la obtención de una resolución judicial de fondo que se pronuncie, favorable o desfavorable sobre el fondo de la pretensión deducida, y si bien es cierto que también satisface sus exigencias un pronunciamiento de inadmisión o de desestimación por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, para que tal adecuación se produzca es necesario que el requisito se encuentre legalmente establecido y que el órgano judicial haga del correspondiente motivo de inadmisión una interpretación favorable a la efectividad del derecho y una aplicación del mismo razonada y proporcionada en sus consecuencias jurídicas a la finalidad de la propia previsión normativa (STC 114/1990, fundamento jurídico 3.º, y en términos similares, SSTC 60/1982, 68/1983, 93/1984, 102/1984 y 155/1988, entre otras muchas).

Asimismo, tiene repetido este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por la Ley, incluido el recurso de casación en materia civil, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Ciertamente es que la Constitución no impone, en esa materia, la existencia o procedencia de un recurso de casación y que, dado el carácter extraordinario con que se configura, el legislador es libre de determinar los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación. Pero puesto que la casación constituye también, en los términos en que el legislador la regula, un medio o instrumento de los que el recurrente puede servirse para ejercitar el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta igualmente contrario a este derecho fundamental denegar el acceso a dicha vía de recurso en atención a una causa legal inexistente o en aplicación, no justificada ni razonable, de alguna de las causas legales de inadmisión (STC 81/1986, fundamento jurídico 2.º, y también STC 128/1986, fundamento jurídico 2.º; 129/1986, fundamento jurídico 2.º).

3. Pues bien, en el presente caso la Sala Primera del Tribunal Supremo, haciendo suya la fundamentación del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal y dando aplicación al art. 1.710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el actor, por entender que en el escrito de formalización no hizo aquél expresión de los motivos impugnatorios del art. 1.692 de dicha Ley, tal como previene el art. 1.707 de la misma. Ciertamente, al escrito de formalización que el recurrente presentó en su día pueden hacerse, como el Ministerio Fiscal señala, algunos reparos relativos a

su orden expositivo y a la disposición de su contenido. Pero, con todo, es palmario, como también advierte el Ministerio Fiscal, que el escrito en cuestión reúne las condiciones mínimas de claridad y precisión que, en beneficio del juzgador y de la otra parte y con el fin de evitar toda confusión en la tramitación del recurso, deben satisfacer los escritos de su clase.

En efecto, en el punto primero del mismo se especifican, como ya se hiciera en la preparación del recurso, los dos motivos en los que el recurso se funda, con indicación de los ordinales del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los que el recurrente pretende ampararse: El núm. 4 («error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios») y el núm. 5 («infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate»). Y una lectura atenta del escrito de formalización basta para comprobar que su primer punto está dedicado al primer motivo impugnatorio, identificándose los documentos aducidos en demostración del error en la apreciación de la prueba —contrato de arrendamiento rústico de 15 de noviembre de 1971; convenios provisionales de 15 de agosto de 1935—, en tanto que en los otros dos puntos del escrito se desarrolla el segundo motivo impugnatorio, precisándose los preceptos —arts. 1.204 del Código Civil, 16.1 y 99.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos— y la jurisprudencia —Sentencias del T.S. de 4 de junio de 1919 y de 12 de febrero de 1960— que se consideran infringidas, con acatamiento todo ello a lo requerido por el art. 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Siendo los motivos aludidos idóneos para fundar la impugnación y resultando también inteligibles en su propia enunciación, la denegación de la admisión a trámite de recurso de casación, que habría podido evitarse con una actitud *pro actione* por parte del órgano jurisdiccional,

13394 Sala Primera. Sentencia 97/1991, de 9 de mayo. Recurso de amparo 981/1988. Contra Sentencia contencioso-administrativa de la Audiencia Territorial de Cádiz, recaída en recurso de amparo promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura contra licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Emplazamiento edictal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 981/1988, interpuesto por don Lorenzo López Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistido por el Letrado don Carlos Mosquera Palacios, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, recaída en el recurso núm. 90/1987, promovido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, contra licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de Badajoz. En el proceso de amparo han sido parte el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Álvarez del Valle y asistido por el Letrado don Santiago Muñoz Machado.

Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de mayo de 1988, don Lorenzo López Sánchez interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, por entender que la citada resolución judicial infringe el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Badajoz otorgó, por Acuerdo de 20 de noviembre de 1986, licencia de obras para la construcción de oficinas de dos plantas en una nave industrial, según solicitud formulada por su propietario con arreglo al proyecto realizado por el Arquitecto Técnico don Lorenzo López Sánchez, hoy recurrente en amparo.

b) Contra dicho Acuerdo municipal interpuso el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura recurso de reposición, y contra la desesti-

superadora de las imperfecciones —constatables, pero no determinantes— del escrito de formalización, resulta en el presente supuesto desproporcionada y, por ello, incompatible con la consecuencia normal del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente, como al inicio recordamos, en el acceso a una decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eusebio Goñi Elizande, y en su virtud:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1988.

2.º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones en el recurso de casación núm. 61/1988 al momento procesal inmediatamente anterior al Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

mación por silencio del mismo recurso contencioso-administrativo del que trae causa el presente recurso de amparo.

c) La Sentencia impugnada, dictada en el recurso contencioso-administrativo mencionado, declaró la nulidad de la licencia otorgada, condenando al Ayuntamiento a legalizar el expediente, exigiendo al dueño de la obra la aportación de un nuevo proyecto autorizado por Arquitecto Superior. De acuerdo con ello, el Secretario general de la Corporación citada comunicó al propietario de la obra lo dispuesto por la Sentencia, dándole un plazo de dos meses para presentar el proyecto de referencia y advirtiéndole que de no hacerlo se daría cuenta de ello a la Sala de lo Contencioso, a los efectos que procediesen.

d) Con fecha de 14 de mayo, el propietario de la obra, a su vez, dio a conocer la comunicación del Ayuntamiento al Arquitecto Técnico don Lorenzo López Sánchez, quien en ese momento tuvo conocimiento, por vez primera, de la existencia del recurso contencioso-administrativo núm. 90/1987, interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

3. La representación del recurrente en amparo considera que la Sentencia impugnada le ha causado indefensión, vulnerando así el art. 24 de la Constitución. La falta de emplazamiento directo y personal, pese a estar identificado y tener un evidente interés legítimo y directo, en cuanto que en el recurso lo que se cuestionaba era, precisamente, su capacidad profesional, le ha colocado en una situación de indefensión, con evidente infracción del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita el amparo de este Tribunal Constitucional para que le restablezca su derecho fundamental vulnerado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y retro trayendo el proceso al momento en que debió haber sido emplazado personal y directamente. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Lorenzo López Sánchez. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el art. 49.1 b) de la LOTC en relación con el art. 50.2 de la misma Ley, se concede al actor un plazo de diez días para que presente copia de la resolución recurrida.

5. Por escrito presentado el 6 de junio de 1988, don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales y del actor, cumpliendo lo dispuesto en la providencia de 20 de junio de 1988, aportó la copia de la Sentencia de 26 de febrero de 1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

6. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por recibido el mencionado escrito y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso núm. 90/1987, interesándose al propio